Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 073-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 13 de julio de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **AUGUSTO CESAR QUEZADA QUEZADA,** identificado con DNI N° 08644690 (en adelante, el recurrente), mediante el escrito con Registro N° 00075838-2022[1] de fecha 03.11.2022, contra la Resolución Directoral Nº 2459-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2022, que desestimó la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura de multas reducidas según el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; presentada mediante el escrito de registro N° 00052120-2022.

(ii) El expediente N° 0656-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 0008-2022-PRODUCE/CONAS).

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 3097-2021-PRODUCE/DS-PA[2] de fecha 12.11.2021, entre otras cosas[3], se sancionó al recurrente con una multa de 1.730 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso[4] de 8.237 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber almacenado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 78) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP.

---

1 Con fecha 25.10.2022, el recurrente presentó ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, quienes, a su vez, mediante el Oficio N° 2239-2022-GRA/GRDE/DIREPRO/CRS.236, remitió la documentación del recurrente que fue ingresada a través de la plataforma de Trámite Documentario – PTD con Registro N° 00075838-2022.

2 Notificada al recurrente con fecha 19.11.2021, conforme al Cargo de Notificación Personal N° 5864-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 95 del expediente.

3 A través del artículo 3° del texto resolutivo, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 17 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante los artículos 4° y 6° se sancionó a la empresa VLACAR S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 46 y 66 del artículo 134° del RLGP.

4 Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral mencionada, se tiene por cumplida la sanción de decomiso.

1.2 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 036-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 08.04.2022, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto únicamente por la empresa VLACAR S.A.C. Cabe señalar que al no haber presentado el recurrente algún recurso de apelación, quedó consentida la sanción impuesta contra éste.

1.3 Posteriormente, mediante el escrito de registro N° 00052120-2022 de fecha 03.08.2022, el recurrente solicitó acogerse al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

1.4 Mediante la Resolución Coactiva N° CUATRO (12155-2022-OEC) de fecha 22.09.2022, emitida por la Oficina de Ejecución Coactiva, se resolvió suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactivas seguido contra el recurrente, al haberse acreditado el pago total de la deuda.

1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 2459-2022-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 30.09.2022, se desestimó la solicitud presentada mediante el escrito de registro N° 00052120-2022.

1.6 A continuación, mediante el escrito con Registro N° 00075838-2022[6] de fecha 03.11.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación frente al acto administrativo referido precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente expone que la administración desestimó su solicitud en razón de que la oficina de Ejecución Coactiva ya había realizado el cobro mediante una orden de retención a sus cuentas personales, siendo el hecho posterior a la interposición a su solicitud de acogimiento la cual fue interpuesta con fecha 03.08.2022 y la retención en septiembre de 2022, vulnerando el espíritu del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, ya que la norma es un beneficio que tiene por finalidad poder apoyar al sector pesquero, debiendo suspender la ejecución coactiva al momento de la solicitud de beneficio. Agrega que no se encuentra en ninguna causal para la pérdida del beneficio.

2.2 Finalmente, señala que cumplió con cancelar la totalidad del 10% de la multa, conllevando a que la emisión de la Resolución Directoral N° 2459-2022-PRODUCE/DS-PA sea un acto nulo al vulnerarse el principio de razonabilidad.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto[7] dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y

[5] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5166-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 07.10.2022 a fojas 159 del expediente.
[6] Ídem pie de página 1.
[7] Ídem pie de página 1.

221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[8] (en adelante, TUO de la LPAG); razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Nº 2459-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2022.

V. NORMAS LEGALES

5.1 Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, se estableció el régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, en adelante el Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE.

5.2 Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley Nº 26979, aprobada mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, en adelante el TUO de la LPEC.

VI. ANÁLISIS

6.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación expuesto en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) En primer término, es preciso destacar que el recurrente ha sido objeto de sanción mediante la Resolución Directoral N° 3097-2021-PRODUCE/DS-PA, en la cual se le impuso una multa de 1.730 UIT, además se procedió con el decomiso de 8.237 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber incurrido en la infracción establecida en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP. Cabe señalar que, esta resolución fue válidamente notificada al recurrente el 19.11.2021, a través de la Cédula de Notificación Personal N°5864-2021-PRODUCE/DS-PA, en el domicilio: Calle tres Mz. M, Lote 36, Urb. El Olivar, Los Olivos, Lima, Lima; la cual fue recibida por la persona de “Maickel Quezada”, identificado con DNI: 72433394; quien en el rubro relación con el destinatario se identificó como su hijo; asimismo es importante mencionar que el recurrente no interpuso ningún recurso de apelación, por lo tanto, se colige que el pronunciamiento emitido adquirió firmeza.

b) En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo estipulado en el literal f) del artículo 2° del TUO de la LPEC, el cual establece que se entiende como una obligación **a la acreencia impaga de naturaleza** tributaria o **no tributaria, debidamente actualizada**, o a la ejecución incumplida de una prestación de hacer o no hacer a favor de una Entidad de la Administración Pública Nacional, proveniente de relaciones jurídicas de derecho público.

[8] Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N° 31465 y 31603.

c) Además, conforme al numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la LPEC, **se considera como una obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa**, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.

d) En cumplimiento de la normativa antes mencionada y de sus funciones, la Dirección de Sanciones – PA a través del Memorando N° 01501-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2022, solicitó a la Oficina de Ejecución Coactiva inicie[9] el procedimiento de Ejecución Forzosa de la multa impuesta al recurrente, por un total de 1.730 UIT, al haberse acreditado la exigibilidad de la obligación. En ese sentido, hasta este punto podemos inferir que el procedimiento de ejecución coactiva se inició conforme a ley.

e) Ahora bien, por su parte el recurrente señala que la administración debió suspender el procedimiento de ejecución coactiva, una vez interpuesta su solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, la cual efectivizó mediante el escrito N° 00052120-2022 de fecha 03.08.2022.

f) Respecto a la alegada Suspensión del Procedimiento Coactivo, se debe tener en consideración lo tipificado en el literal g), del numeral 16.1, del artículo 16° de la LPEC, la cual establece que:

> *"16.1* ***Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando****:*
>
> *g)* ***Exista resolución concediendo*** *aplazamiento y/o* ***fraccionamiento de pago****;*
>
> (El resaltado y subrayado es nuestro).

g) En el mismo sentido, en cuanto a las disposiciones que regulan el Procedimiento de Ejecución Coactiva en el Ministerio de la Producción, se debe considerar lo establecido mediante la Directiva General Nº 00004-2021-PRODUCE, (en adelante la Directiva de Ejecución Coactiva), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 263-2021-PRODUCE, que, **en cuanto a la suspensión del procedimiento**, el subnumeral 6.19.5 del numeral 6.19, establece que:

> *"6.19.5* ***El fraccionamiento al pago de la multa también podrá solicitarse en etapa coactiva****, precisándose que dicho beneficio resulta aplicable sólo para el sector pesca, debido a que así está establecido en su normativa vigente en dicho caso,* ***de aprobarse la solicitud corresponderá la suspensión de procedimiento coactivo****. (…)".* (El resaltado y subrayado es nuestro).

[9] El numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPEC, dispone que: "***El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución****, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo.*

h) En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo; y tomando en consideración la normativa antes mencionada; se advierte que si bien el recurrente solicitó a través del escrito de registro N° 00052120-2022 de fecha 03.08.2022 acogerse al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; en su artículo 2°, en cuanto al ámbito de aplicación normativo, se establece que:

> *"El presente Decreto Supremo* ***es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción****, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:*
> *a) Sanciones de multa pendientes de pago.*
> *b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.*
> *c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.*
> ***d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.***
> *(…)".*

i) No obstante lo establecido en la referida norma de beneficio, ello no impedía que la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción, conforme a sus atribuciones, realice el cobro del monto total de la multa impuesta, ya que, **únicamente se podía suspender el procedimiento coactivo una vez aprobada la solicitud presentada; es decir con la emisión de la resolución que concede el beneficio,** y no con la sola interposición de la solicitud.

j) En ese sentido, se verifica que mediante la Resolución Coactiva N° CUATRO (12155-2022-OEC) de fecha 22.09.2022, emitida por la Oficina de Ejecución Coactiva, se resolvió suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra el recurrente, **al haberse acreditado el pago total de la deuda**; por lo tanto correspondía que la Dirección de Sanciones – PA, desestime la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura[10], conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2459-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2022, al no haber una obligación pendiente de pago. En Consecuencia, lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial Nº 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 023-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 07.07.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

[10] Establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **AUGUSTO CESAR QUEZADA QUEZADA**, contra la Resolución Directoral Nº 2459-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada resolución directoral.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/13 15:19:25-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/13 15:33:07-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/13 16:15:18-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/07/13 15:14:42-0500